

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor de LUZ MERCEDES COPETE ASPRILLA identificada con C.C. # 1.039.701.794 privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La antes mencionada cumple pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra, tras ser hallada responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, partes o municiones, negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18781901	16/01/2023	31/01/2023	66	ESTUDIO	66	5.5
18791412	01/02/2023	28/02/2023	119	ESTUDIO	119	9,91
TOTAL REDENCIÓN						15.41

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	30/11/2022 a 27/02/2023	BUENO

1.2 Las horas certificadas representan a la PL 15.41 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño en las labores fue sobresaliente y su conducta en el penal buena, conforme lo normado en los arts. 97° y 101° de la Ley 65 de 1993.



2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 La sentenciada impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 000186 del 27 de marzo de 2023 del CPMSM Bucaramanga, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta corresponde a 25 meses 6 días, **que se satisface** en tanto la ajusticiada en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 10 de enero de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 28 meses 1 día de pena física, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 15.41 días, arrojan un total de **28 meses 16.41 días de pena efectiva cumplida**.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.



Como consta en la cartilla biográfica aportada por el CPMSM Bucaramanga, su conducta durante el tiempo en que ha estado privada de la libertad en el panóptico ha sido calificada en los grados de buena, pudiéndose concluir de ello que la ajusticiada recapacitó en su comportamiento, asimilando el proceso de resocialización y por ende el penal ha emitido resolución favorable sobre la concesión del subrogado deprecado. No obra tampoco dentro de la cartilla biográfica, registro de sanciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Para la acreditación de este presupuesto se allegan declaraciones extra procesales familiares y personales, que permiten establecer un vínculo con la comunidad en la que pretende ingresar en el momento en que pueda recuperar su libertad de locomoción, además de recibo de servicios públicos del inmueble donde residiría en caso de concedérsele el subrogado pretendido.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

De la sentencia condenatoria se tiene que la víctima dentro del presente proceso fue indemnizada a efectos de poder perfeccionar el preacuerdo al que se llegó entre los procesados y la Fiscalía General de la Nación.

2.3.5 Valoración de la conducta punible y su gravedad.

Al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos del patrimonio económico y a la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:



"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que en la sentencia se da cuenta de la gravedad de la conducta delictiva desarrollada por la ajusticiada, quien en compañía de otro sujeto se apoderaron con violencia de la motocicleta de la víctima, a quien amenazaron con un arma de fuego, reduciéndolo a la impotencia; no obstante ello, debe tenerse en cuenta que su comportamiento en el proceso de resocialización ha sido el esperado, pues su conducta ha sido calificada como buena y por ende es que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social de la ajusticiada resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

2.4 En consecuencia, se le otorgará a LUZ MERCEDES COPETE ASPRILLA la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir **13 meses 14 días**, previa caución prendaria por valor real de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/CTE, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del Código Penal.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMSM DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si la PPL es requerida por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LUZ MERCEDES COPETE ASPRILLA 15.41 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso la sentenciada ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 28 meses 16.41 días.

TERCERO: CONCEDER a la ajusticiada la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, es decir 13 meses 14 días, previa caución prendaria por valor real de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) M/CTE, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso

CUARTO: LÍBRESE, una vez la sentenciada cumpla con las obligaciones a su cargo, la respectiva boleta de libertad para ante el CPMSM BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si la PPL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez